

**SECRETARÍA:** Sincelejo, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la parte actora desistió de las pretensiones y el Tribunal Administrativo de Sucre revocó el numeral primero del auto de fecha 30 de julio de 2020. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00156-00  
DEMANDANTE: JORGE DEL CRISTO PÉREZ HERAZO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

#### **1. ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 30 de julio de 2020<sup>1</sup>, al tenor del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se resolvió:

*“PRIMERO: Declarar no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, de hecho, o formal, propuesta por el Departamento de Sucre.*

*SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.*

*TERCERO: Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita (...).”*

El departamento de Sucre presentó recurso de apelación contra el numeral primero antes transcrito, el cual fue concedido, y resuelto por auto del 10 de febrero de 2021<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Sucre, con ponencia de la magistrada Tulia Jarava Cárdenas, decidiendo revocarlo y, en consecuencia, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de hecho, o formal, propuesta por el departamento de Sucre.

El 17 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda y solicitó tener en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 indica que se dispondrá de la condena en costas solo en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto en concordancia con el artículo 365 de la

<sup>1</sup> 14AutoResuelveExcepcionesCorreAlegatos.

<sup>2</sup> 23AutoResuelveApelacion.

<sup>3</sup> 21SolicitudDesistimiento.

Ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se señala que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea comprobable. Del desistimiento presentado se corrió traslado secretarial el 15 de enero de 2021<sup>4</sup>, por el término de tres días, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** En atención al auto dictado el 10 de febrero de 2021<sup>5</sup> por el Tribunal Administrativo de Sucre, que decidió revocar el numeral primero del auto del 30 de julio de 2020 y, en consecuencia, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de hecho, o formal, propuesta por el departamento de Sucre, este Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

**2.2.** Los artículos 314 y 316 del C.G.P., aplicables al caso concreto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establecen sobre el desistimiento lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

<sup>4</sup> 22ConstanciaTrasladoDesistimiento.

<sup>5</sup> 23AutoResuelveApelacion.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

A su vez, el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P. señala quienes no pueden desistir de las pretensiones, así:

“No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 a 316 del C.G.P., como son i) oportunidad, dado que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y ii) la apoderada judicial de la parte actora, según poder obrante en el expediente<sup>6</sup>, tiene facultad expresa para desistir.

Y en cuanto a la condena en costas, no habrá lugar a las mismas, como quiera que la parte demandante desistió de las pretensiones solicitando no ser condenada en costas y el demandado no se opuso a ello.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

RMAM

<sup>6</sup> 01Demanda, págs. 11-13 – 03Memorial.

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-  
SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**abaf8b4d8d5a560de0646a2b180c27dc66496ec23d1f846686dce25fb9eacec8**

Documento generado en 09/04/2021 11:33:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**